

Expediente: **13/23**

Carátula: **DIP OMAR ALFREDO Y MARTEL TERESA BEATRIZ C/ DIP HERNAN EXEQUIEL Y DIP ROQUE AUGUSTO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **21/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DIP, HERNAN EXEQUIEL-DEMANDADO

20258181817 - DIP, ROQUE AUGUSTO-DEMANDADO

20338846682 - DIP, OMAR ALFREDO-ACTOR

20338846682 - MARTEL, TERESA BEATRIZ-ACTOR

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 13/23



H20930817580

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: DIP OMAR ALFREDO Y MARTEL TERESA BEATRIZ c/ DIP HERNAN EXEQUIEL Y DIP ROQUE AUGUSTO s/ REIVINDICACION. EXPTE. N° 13/23

Concepción, 20 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los recursos interpuestos por José Adolfo Vega, apoderado de la parte demandada en fecha 11/2/2026 y por los actores Omar Alfredo Dip y Teresa Beatriz Martel, con el patrocinio letrado de Manuel Ignacio Duran Sal, en fecha 12/2/2026, contra la sentencia n° 5 de fecha 3 de febrero de 2026, dictada por este Tribunal en los autos caratulados: "Dip Omar Alfredo y Martel Teresa Beatriz c/ Dip Hernán Exequiel y Dip Roque Augusto s/ Reivindicación" - expediente n° 13/23, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 5 de fecha 3/2/2026 este Tribunal resolvió: "I.-DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 135 CPCC inc. 2) se libre mandamiento al Juez de Paz de Alberdi a fin de que se constituya en el inmueble objeto de litis y realice una inspección ocular en el marco de la cual deberá constar el estado actual del inmueble, describiendo en detalle sus espacios internos y externos, dimensiones y características, personas que lo habitan, si está delimitado y de qué manera. Asimismo, deberá realizar un exhaustivo informe vecinal en el marco del cual interrogará a los vecinos sobre los siguientes puntos: 1.- Desde qué fecha conocen el inmueble objeto de Litis. 2.- A quién reconocen como su dueño. 3.- Si se hicieron mejoras en el inmueble. En su caso, describan cuáles y en qué fecha aproximada se hicieron.II.- NOTIFICAR a las partes a fin de que en el plazo

de 5 días, presenten la documental obrante en su poder, en particular la relativa a los pagos efectuados a “Cooperativa de Vivienda y Consumo Juan Bautista Alberdi Ltda.”, a Banco Hipotecario y posteriormente al Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano - Tucumán (IPVU) y demás documentación presentada con la demanda (fecha 05/06/2023) y contestación de demanda de la reivindicación (fecha 05/09/2023), como así también en la demanda (fecha 05/09/2023 y 19/09/2023) y contestación de demanda (fecha 10/10/2023) de la reconvención por prescripción adquisitiva. Además, las partes (según corresponda) deberán presentar el original del boleto de compraventa de fecha 09/06/1995, del contrato de locación de fecha 01/07/2016, el formulario de cancelación del IPVU de fecha 23/3/2022, y la escritura n° 156 de fecha 27/09/2022. Dicha presentación deberá ser efectuada por ante la Oficina de Gestión Asociada de Cámaras de Apelaciones Multifuero N° 1 del Centro Judicial Concepción, en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado”.

Contra dicha resolución, interpuso recurso de revocatoria con nulidad en subsidio José Adolfo Vega, apoderado de la parte demandada en fecha 11/2/2026. Asimismo, en fecha 12/2/2026, los actores Omar Alfredo Dip y Teresa Beatriz Martel con el patrocinio letrado de Manuel Ignacio Duran Sal, interpusieron recurso de recurso de revocatoria. Los mismos fueron contestados en fecha 18/2/2026 y 24/2/2026 respectivamente.

2- Agravios:

2.1 Agravios de la parte demandada:

El apelante manifestó, en primer lugar, que la providencia impugnada compromete principios estructurales del proceso civil, en tanto excede los límites funcionales de la segunda instancia y vulnera garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio. Sostuvo que la Cámara no constituye una instancia originaria ni una reedición del juicio, sino que su función es eminentemente revisora, circumscripta al análisis de la sentencia dictada por el juez natural de la causa dentro de los límites fijados por los agravios y el material probatorio oportunamente producido, por lo que no se encontraría habilitada para reconstruir íntegramente (ex novo) el sustrato fáctico sobre el cual decidir.

Expresó que la medida para mejor proveer ordenada resulta improcedente por cuanto su carácter es estrictamente complementario y se limita a la aclaración de extremos puntuales, no pudiendo ser utilizada para suplir la actividad probatoria de las partes ni para reabrir etapas procesales ya concluidas.

En esa línea, afirmó que cuando la medida ordenada introduce prueba estructural sobre el núcleo del litigio deja de ser accesorio y se convierte en una verdadera reapertura probatoria vedada en esta instancia, una vez concluidas las etapas de prueba, alegatos y sentencia.

Agregó que la resolución cuestionada vulnera el principio de preclusión, en tanto implica la reapertura de una etapa ya clausurada, afectando la estabilidad de las fases del proceso, la previsibilidad jurídica y desnaturalizando el recurso de apelación al transformarlo en una nueva instancia de instrucción.

Manifestó que se ve afectado el derecho de defensa en juicio y el principio de contradicción, en razón de que las medidas ordenadas, en particular, la producción de informes vecinales, importan la incorporación de prueba sin intermediación ni posibilidad de control efectivo por las partes, lo que impide su adecuada fiscalización y contradicción.

Sostuvo también que la providencia incurre en una contradicción interna al reconocer que la omisión de determinada prueba podría acarrear nulidad y, simultáneamente, pretender subsanar dicho defecto mediante su producción en la Alzada. Indicó que, conforme a la teoría de las nulidades procesales, de tratarse de un vicio esencial correspondía declarar la nulidad y retrotraer el proceso,

mientras que, de no serlo, debía resolverse con el material probatorio existente, resultando inadmisibile la adopción de una solución intermedia no prevista por el ordenamiento.

Expresó que las medidas dispuestas, tales como la inspección integral del inmueble, la realización de informes vecinales y la exigencia de exhibición documental, implican en los hechos, la producción de prueba sustancial, lo que evidencia la asunción de un rol instructor por parte del tribunal revisor, alterando la distribución funcional de competencias y comprometiendo la imparcialidad objetiva.

Agregó que en atención a la naturaleza de la pretensión, -prescripción adquisitiva-, la constatación actual del estado del inmueble no resulta idónea para acreditar la posesión pública, pacífica e ininterrumpida durante el plazo legal, pudiendo conducir a conclusiones arbitrarias si se la utiliza como fundamento decisorio.

Sostuvo también que la exigencia de exhibición de documentación original en esta etapa implica una alteración extemporánea de las cargas procesales, desde que la prueba documental ya había sido oportunamente acompañada y valorada sin que mediara desconocimiento eficaz en tiempo oportuno, vulnerándose el principio de conservación de los actos procesales.

En subsidio, planteó la nulidad de la providencia impugnada por considerar que vulnera el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de preclusión y las facultades instructorias del tribunal.

Planteó reserva del caso Federal.

2.2 Agravios de la parte actora:

La parte apelante manifestó que el decisorio recurrido, incurrió en un exceso jurisdiccional al pretender subsanar de oficio una omisión probatoria sustancial de la parte demandada/reconviniente, lo que vulneró el principio dispositivo, la igualdad de las partes y la preclusión procesal.

Expresó que el Tribunal reconoció que la demandada no cumplió con la exigencia prevista en el art. 481 del CPCC, no obstante ello, adoptó la solución de suplir dicha omisión mediante una medida oficiosa la que consideró improcedente. Sostuvo que la inspección judicial no constituye una mera facultad, sino una carga procesal imperativa para quien pretende la prescripción adquisitiva, y que su omisión en la etapa oportuna no puede ser suplida por el órgano jurisdiccional. Agregó que el magistrado no puede transformarse en un asistente de la parte negligente, debiendo resolver en base a la actividad probatoria efectivamente desplegada por las partes.

Asimismo, manifestó que la facultad de disponer medidas para mejor proveer reviste carácter excepcional y se encuentra limitada por la preclusión, no pudiendo ser utilizada para otorgar una segunda oportunidad a quien omitió acreditar los presupuestos de su acción. Sostuvo que dichas medidas sólo pueden dirigirse a esclarecer elementos ya incorporados, y no a suplir la ausencia de un requisito sustancial. En ese sentido, expresó que, siendo la inspección ocular un requisito insoslayable en los términos del art. 481 del CPCCT, su omisión debía conducir al rechazo de la pretensión de usucapión, y no a su integración oficiosa, pues lo contrario implicaría subvertir el equilibrio procesal en perjuicio de su parte.

A su vez, manifestó que el instituto de la preclusión garantiza la firmeza de las etapas procesales y la previsibilidad del proceso, por lo que no resulta admisible justificar la medida en la búsqueda de una solución justa si ello implica vulnerar las formas procesales. Sostuvo que en un sistema regido por el principio dispositivo, corresponde que quien no acredita los extremos de su pretensión asuma las consecuencias de su inactividad, sin que el Tribunal acuda en su auxilio.

Agregó que la incorporación de una inspección ocular en la instancia de alzada desnaturaliza la función revisora del recurso de apelación, convirtiéndolo en un juicio nuevo (trial de novo), lo que lesiona la garantía de la doble instancia al sustraer del control del juez de primera instancia la valoración de un elemento central. Expresó que ello quiebra la igualdad de armas y la coloca en un estado de indefensión, al verse compelida a litigar frente a prueba producida fuera de los límites temporales del proceso, sin posibilidad de ejercer control oportuno ni ofrecer contraprueba.

Finalmente, en relación con la intimación para la exhibición de documentación original, manifestó que implicó una reapertura extemporánea de la etapa probatoria, en violación del principio de preclusión. Sostuvo que la oportunidad para ofrecer y producir dicha prueba, así como para acreditar su autenticidad, había fenecido con la clausura del período probatorio en el juzgado de origen, por lo que su admisión en la alzada desconoce la estructura del proceso y excede el carácter revisor de la Cámara, favoreciendo indebidamente a la parte que incumplió sus cargas procesales y afectando el debido proceso.

3- Por decreto de fecha 25/2/2026 se dispuso: “I- (...) II°)-Atento la nulidad interpuesta por el letrado José Adolfo Vega- apoderado del demandado Roque Augusto Dip (escrito de fecha 11/02/2026), córrase vista a la Señora Fiscal de Cámara.

Por dictamen de fecha 5/3/2026, la Sra. Fiscal de Cámara estimó que corresponde rechazar por improcedente el planteo de nulidad deducido en forma subsidiaria por el demandado, por cuanto no resulta apropiado deducir revocatoria y nulidad contra el mismo acto jurisdiccional, pues el recurso de revocatoria supone un acto válido, pero que la parte estima erróneo, mientras que la nulidad postula que el acto no es válido, sino que está viciado al no haberse guardado las formas y solemnidades prescriptas por la ley. Expresó que la nulidad procesal tiene carácter excepcional y debe ser deducida por vía principal, con cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el CPCC. Consideró que en el caso el planteo subsidiario carecía de la autonomía procesal requerida y que la mera disconformidad con lo resuelto debía canalizarse por la vía recursiva pertinente.

4- Ahora bien, de manera liminar, corresponde señalar que las medidas para mejor proveer constituyen facultades propias del órgano jurisdiccional, vinculadas a la dirección del proceso y orientadas al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva. En tal carácter, su dictado se inscribe dentro del ámbito de discrecionalidad del juzgador y reviste carácter excepcional, por lo que, en principio, no resultan susceptibles de impugnación, en tanto no configuran decisiones definitivas ni causan un gravamen irreparable.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes en sostener que dichas medidas integran el ámbito de las potestades ordenatorias del juez. Así, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha señalado que, por tratarse de una facultad propia del órgano jurisdiccional que no se vincula de modo directo o inmediato con la garantía constitucional de defensa en juicio, las medidas para mejor proveer son, en principio, irrecurribles, salvo que se trate de suplir la negligencia de las partes, se quebrante la igualdad en el proceso o se vulnere el derecho de defensa (CSJTuc., sentencia N° 347 del 4/6/2013).

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que dicha potestad no se encuentra limitada a la instancia de grado, sino que puede ser válidamente ejercida en la alzada, en tanto el proceso no se agota en una mera revisión formal, sino que procura la correcta aplicación del derecho al caso concreto sobre la base de los hechos debidamente esclarecidos. En tal marco, el juez no puede permanecer indiferente frente a situaciones de incertidumbre fáctica que puedan incidir en la solución del litigio, debiendo armonizar los principios dispositivo, de preclusión e igualdad procesal con la necesidad de

alcanzar la verdad jurídica objetiva.

Sentado ello, y en atención a los cuestionamientos formulados, corresponde analizar si en el caso concreto la medida dispuesta excede dichos límites.

Ambas partes cuestionaron la medida para mejor proveer, coincidiendo en sostener su improcedencia, aunque a partir de distintos fundamentos: la demandada alegó un exceso funcional del Tribunal y cuestionó que subsanara una nulidad, sin dejar sin efecto los actos posteriores. Asimismo, planteó la nulidad en subsidio. Por su parte, la actora sostuvo que se suplió la inactividad probatoria de la contraria.

Sin embargo, tales agravios no logran desvirtuar la validez de la medida adoptada.

En efecto, la medida dispuesta, constituye una prueba que necesariamente debe rendirse en los procesos de prescripción adquisitiva, bajo pena de nulidad. Así lo dispone expresamente el art. 481CPCCT que se vincula con extremos relevantes del litigio, -en particular, la constatación del estado del inmueble y circunstancias relacionadas con la posesión invocada-, lo que resulta especialmente significativo en el marco de una pretensión de prescripción adquisitiva.

Por otra lado, la ausencia de la medida de inspección ocular, no configura una nulidad de carácter absoluta, como sostiene el demandado recurrente. Por el contrario, se trata de una nulidad relativa por ser susceptible de subsanación. Frente a esta circunstancia, nuestro Código Procesal establece (en el art. 266 inc.4) que no procede la declaración de nulidad cuando sea posible, como en el caso, subsanar el vicio. También el art. 131 CPCCT dispone que los magistrados podrán, en cualquier estado de la causa, tomar las providencias necesarias para evitar la anulación del procedimiento.

Es que la regla debe ser siempre, la validez del acto.

En suma, la medida de inspección ocular no importa una reapertura de la etapa probatoria ni la sustitución de la actividad de las partes, sino la adopción de una diligencia obligatoria orientada a esclarecer aspectos ya introducidos en el proceso y que permite sanear una omisión que de otro tornaría nulo el proceso.

Por otro lado, la orden de presentación de documentación tampoco configura una alteración extemporánea de las cargas procesales, sino una verificación de antecedentes vinculados al objeto del litigio. En efecto, el art. 170 establece que “...El profesional asume el carácter de depositario judicial de los documentos que ingresare bajo la modalidad señalada precedentemente, con cargo de presentar los originales que hubiere digitalizado cuando se lo requiriese el tribunal competente”.

Luego, el art. 177 dispone que, quien ofrece como prueba documentos se convierte en depositario judicial de ésta “con cargo de presentarlos nuevamente, en caso de que lo requiera el tribunal, o deba efectuarse pericia o reconocimiento. El incumplimiento de esa carga dará lugar a las responsabilidades civiles y penales que correspondieren. La demora en la presentación de los originales habilitará al tribunal al uso de lo dispuesto en el Artículo 138 sobre potestades disciplinarias, así como las sanciones conminatorias que establece el Artículo 137”.

Y en el mismo sentido, el art. 330 establece “Los instrumentos privados deberán presentarse en su original o en copias certificadas por escribano público o funcionario autorizado. En este último caso, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, intimará la presentación y/o exhibición del documento original.”

A todo ello se suma en un proceso de prescripción adquisitiva el cotejo de la documentación original ofrecida como prueba, reviste sustancial importancia

En definitiva, la medida para mejor proveer cuestionada, no configura la alegada suplencia de la negligencia de las partes, ni vulnera el principio de preclusión, la igualdad procesal o el derecho de defensa, en tanto las partes han tenido, y conservan la posibilidad de tomar conocimiento de la medida, controlar su producción y efectuar las observaciones pertinentes. De modo que no se verifica un exceso jurisdiccional ni la existencia de un gravamen irreparable que habilite la revisión de la medida en esta instancia.

Lo expuesto determina la suerte negativa de los recursos revocatoria interpuestos.

Con respecto a la nulidad deducida en forma subsidiaria por la parte demandada, aclaramos que coincidimos con el criterio sostenido por la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen en tanto el recurso de revocatoria y la nulidad no pueden interponerse contra un mismo acto jurisdiccional: el primero presupone la validez del acto cuestionado, aunque reputado erróneo, mientras que el segundo implica la existencia de un vicio que lo torna inválido por inobservancia de las formas legales.

Sin perjuicio de ello, el análisis realizado demuestra que no se configuró la violación de la estructura sustancial del proceso a la que refiere el apelante, ya no existió un vicio formal o estructural que afecte la validez del acto jurisdiccional, sino una mera disconformidad con el criterio adoptado por el Tribunal en el ejercicio de sus facultades procesales, lo que no resulta idóneo para sustentar un planteo nulificante.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad deducido en forma subsidiaria.

5.- En cuanto a las costas de esta instancia, atento a que ambos recursos fueron rechazados, se imponen por el orden causado. (art. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, y de conformidad con la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria y al planteo de nulidad interpuesto en subsidio por José Adolfo Vega apoderado de la parte demandada en fecha 11/2/2026 contra la sentencia n° 5 de fecha 3/2/2026 dictada por este Tribunal, conforme se considera.

II).- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por los actores Omar Alfredo Dip y Teresa Beatriz Martel, con el patrocinio letrado de Manuel Ignacio Duran Sal, en fecha 12/2/2026, contra la sentencia n° 5 de fecha 3/2/2026, dictada por este Tribunal

III).- COSTAS de alzada, como se considera. (art. 61 y 62 del CPCC).

IV).- TENER PRESENTE la introducción del Caso Federal formulado por José Adolfo Vega, apoderado de la parte demandada.

V).- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 20/04/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.